

Consejo de la Magistratura



RESOLUCION N° 498/07

En Buenos Aires, a los 13 días del mes de septiembre del año dos mil siete, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr. Pablo Mosca, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente 158/06, caratulado "Caimi Gabriela Beatriz c/ Integrantes de la Sala "J" Civil Dres. Wilde - Mattera y otros", del que

RESULTA:

I. La denuncia de la Dra. Gabriela Beatriz Caimi contra los integrantes de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Dres. Zulema Wilde, Marta del Rosario Mattera y Ana M. Brilla de Serrat; contra el titular del Juzgado Nacional en lo Correccional N° 7, Dr. Alejandro A. Litvack; contra la titular del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 7, Dra. María Cristina Bértola y los integrantes de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Dres. Mariano González Palazzo, Carlos Alberto González y Alberto Seijas, en relación con la actuación que les cupo en distintos procesos en los cuales la denunciante resultaría parte.

a) Indica con relación a los integrantes de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que éstos no habrían cumplido con los "requisitos jurídicos", violando de esta manera garantías constitucionales.

En tal sentido, sostiene que en los autos caratulados "Caimi Gabriela Beatriz c/ Consorcio de Propietarios Yermal 1001 s/ cobro de sumas de dinero", se habría demorado 6 meses para el cumplimiento de la contestación de un recurso de apelación, que por procedimiento llevaría -a criterio de la denunciante- una semana.

Agrega que ante la solicitud de traslado de un expediente para el cumplimiento de una audiencia designada en primera instancia no hubo respuesta, reteniéndose indebidamente el expediente, motivo por el cual la audiencia no pudo llevarse a cabo.

b) Con respecto a la actuación de la Dra. Bértola en la causa caratulada "Cons. de Prop. Yermal 1001 s/ Extorsión" (causas N° 10.867/06 y 11.540/06), manifiesta que luego de presentar un escrito de varias páginas con absoluto razonamiento jurídico y exhaustiva descripción de los hechos así como también de los derechos que la asistían, el tribunal le solicitó que realizara una nueva declaración, la cual a su criterio estaba "más que esgrimida en el escrito de inicio". Asimismo, agrega, que "sin sustanciar el expediente declaró el delito inexistente, cuando existen pruebas más que contundentes de la existencia de dichos delitos".

c) En lo atinente a la actuación de los integrantes de la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, sostiene que, en la causa referida precedentemente e individualizada por el superior con el N° 29.323/06, refiere que habría existido una "rotunda falta de respeto y violación de sus derechos" por parte de dicho tribunal.

Manifiesta que, al presentarse un recurso de apelación, la Cámara habría demorado injustificadamente en sustanciar el mismo, toda vez que le tomó tres meses tal circunstancia, cuando a criterio de la presentante debió demorarse sólo una semana.

Agrega que el Tribunal no habría cumplido con su función y tampoco se le permitió tomar vista del expediente en todo ese tiempo, finalizando con un proveído a su criterio "absurdo y sin fundamento alguno".

d) Finalmente, y con respecto a la actuación del Dr. Litvack, titular del Juzgado Nacional en lo Correccional N°7, en la causa N° C-10-9305, caratulada "N.N. s/ violación de domicilio", sostiene que no se habrían realizado "ninguno de los procedimientos que

Consejo de la Magistratura

corresponden a derecho para la investigación de los ilícitos" denunciados, agregando que la misma habría quedado desde la denuncia sin sustanciación, enviándose a archivar en más de una oportunidad.

II. En función de las medidas preliminares, se requirió al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 71, al Juzgado Nacional en lo Correccional N° 7 y al Juzgado Criminal de Instrucción N° 7, la remisión de las causas reseñadas "ad effectum videndi", lo que fuera debidamente cumplimentado.

CONSIDERANDO:

Que para un mejor desarrollo, comprensión y análisis de las denuncias efectuadas, se analizará en forma separada las diversas conductas reprochadas por la presentante respecto de los magistrados involucrados.

1º) Denuncia contra los integrantes de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil:

a) La Dra. Caimi cuestiona el tiempo que demoró en dictarse la resolución del recurso de apelación por ella interpuesto en los autos "Caimi Gabriela Beatriz c/ Cons. Prop. Yermal 1001 s/ cobro de sumas de dinero" (Expte. N°84.331/2004) invocando una tardanza de 6 meses en la sustanciación del mismo, motivo por el cual y pese a ser solicitada su remisión a los efectos de celebrar una audiencia designada en primera instancia la misma no pudo llevarse a cabo, por no encontrarse el expediente en la dependencia del Juzgado.

De la compulsa de dicha causa surge que la misma se inició con fecha 17 de septiembre de 2004, como consecuencia de la presentación de la demanda efectuada por la Dra. Caimi contra el Consorcio de Propietarios de la Calle Yermal 1001, solicitando el cobro de sumas de dinero y la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por la supuesta inactividad del consorcio demandado.

Con fecha 14 de diciembre de 2004, se ordenó el traslado de la misma, imprimiéndosele el trámite de proceso

ordinario y siendo contestada por la contraria con fecha 18 de mayo de 2005.

El 30 de junio de 2005 se dispuso la apertura a prueba del proceso, designándose audiencia en los términos del art. 360 del CPCCN para el 18 de agosto de 2005, oportunidad en la que quedó delimitada la prueba a producir por las partes (testimonial, informativa y pericial).

Con fecha 17 de noviembre de 2005, la parte actora solicitó, ante un supuesto daño posterior que se habría perpetrado en uno de los ambientes de su residencia, la apertura de un incidente en los términos del art. 175 del Código de rito.

Dicha petición fue desestimada por la magistrada de grado quien sostuvo que, por importar el incidente que se pretendía formar una ampliación de demanda y teniendo en cuenta el estado del proceso y lo dispuesto por el art. 331 del CPCCN, debería ocurrir por la vía y forma que corresponda.

Contra dicha providencia simple, la parte actora interpuso con fecha 29 de noviembre de 2005 recurso de revocatoria con apelación en subsidio, siendo rechazado el primero por extemporáneo y concedida la apelación subsidiaria en relación y con efecto suspensivo.

Con fecha 9 de diciembre de 2005, se designó una nueva audiencia a los fines que declaren en ella dos testigos aportados por las partes, para el 9 de marzo de 2006 y supletoria del día 23 del mismo mes y año.

El 29 de diciembre de 2005 se pusieron los autos a despacho, resolviéndose con fecha 28 de marzo de 2006 confirmar el decisorio apelado.

El 29/06/06 la parte actora solicitó nueva audiencia a los fines de la declaración de los testigos pendientes, la que se llevó a cabo el 25 de septiembre del corriente.

b) Como ya fuera referido, se cuestiona en la presente la actuación de los integrantes de la Cámara Civil, por entender la denunciante que los magistrados habrían demorado injustificadamente en resolver un recurso

Consejo de la Magistratura

de apelación interpuesto, agregando a su vez que por tal motivo la audiencia designada por el juez de primera instancia no pudo llevarse a cabo.

c) Cabe aclarar que, si bien es cierto que existió un retraso en el dictado del interlocutorio que desestimó el recurso de apelación y confirmó la providencia atacada, el mismo fue de 15 días y no de seis meses como indica la Dra. Caimi en su denuncia.

En efecto, el Tribunal dictó la providencia de autos (art. 275 del CPCCN) el día 29 de diciembre de 2005, quedando la misma firme el 14 de febrero del 2006.

Por tal motivo y en virtud de lo dispuesto por el art. 34 inc. 3), ap. b), el plazo para dictar dicha resolución, hubiese vencido el 7 de marzo de 2006, advirtiéndose en consecuencia, sólo 15 días de demora y no los seis meses invocados.

Dicha demora tomada en forma autónoma y no siendo reiterada, no puede configurar por sí falta administrativa, toda vez que se debe valorar en conjunto con la situación particular que atraviesan algunos fueros de la justicia nacional.

Por lo expuesto, habrá de propiciarse la desestimación de la presente denuncia.

2º) Denuncia contra la Dra. Bértola y contra los integrantes de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional:

a) Se cuestiona el contenido de la resolución dictada por la Dra. Bértola en la causa caratulada "Cons. de Prop. Yermal 1001 s/ Extorsión" (causas N°10.867/06 y 11.540/06), por considerar la denunciante que la magistrada actuante sin sustanciar el expediente declaró el delito inexistente, cuando existirían a criterio de la Dra. Caimi pruebas más que contundentes de la existencia de dichos delitos.

b) En lo referente a la actuación de los magistrados integrantes de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, sostiene que, en

la causa referida precedentemente e individualizada por el superior con el N°29.323/06, habría existido una "rotunda falta de respecto y violación de sus derechos" por parte de dicho tribunal, manifestando que la misma habría demorado injustificadamente en sustanciar el recurso de apelación interpuesto y que el Tribunal no habría cumplido con su función, finalizando con un proveído a su criterio "absurdo y sin fundamento alguno".

c) Que del expediente de marras, compuesto por 197 fojas de actuación, se desprende que el mismo reconoce su génesis el día 28 de febrero de 2006, oportunidad en que la Dra. Gabriela Beatriz Caimi, letrada en causa propia, interpuso acción penal contra el Consorcio de Propietarios de la Calle Yermal 1001 y contra el Sr. Horacio Oscar Sibilino, por la supuesta comisión de los delitos de estafa, extorsión, defraudación en la calidad de las cosas, defraudación por retención indebida y defraudación por administración fraudulenta.

Luego de dispuestas y efectuadas las medidas de rigor, con fecha 8 de marzo de 2006 se corrió vista al Fiscal de la causa, Dr. Marcelo Alberto Ruilopez, quien entendió que la magistrada debería desestimar la denuncia por inexistencia de delito (Art. 180 del CPP).

El 17 de marzo de 2006, la Dra. Bértola dispuso, mediante resolución fundada, desestimar por inexistencia de delito la denuncia efectuada por la Dra. Gabriela Caimi.

El 23/3/06 la pretensa querellante efectuó una presentación recusando a la magistrada, petición ésta a la que no se hizo lugar por no surgir ninguna de las causales taxativamente expresadas en el Código Procesal y resultar por ende, manifiestamente improcedente.

El 4 de abril de 2006 se concedió el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Caimi contra la resolución que desestimó su denuncia por inexistencia de delito.

A fs. 74 de la causa, obra un informe de la Sra. Juez en el cual se deja constancia de la conducta irregular llevada a cabo por la denunciante al momento de tomar

Consejo de la Magistratura

conocimiento de la resolución que desestimó la denuncia, evidenciándose un proceder que podría encuadrarse dentro de los parámetros médicos de alteraciones de sus facultades mentales, motivo por el cual el 11 de abril de 2006 se ordenó el libramiento de un oficio al Cuerpo Médico Forense a los fines que proceda a examinar a Gabriela Caimi y determine su salud mental y si la misma se encuentra en condiciones de denunciar, el cual no fue llevado a cabo por no comparecer la citada ante el CMF.

Con fecha 18/06/06 la Dra. Caimi fundó su recurso de apelación ante la Cámara, quedando a estudio del Tribunal con fecha 4 de mayo de 2006 y, previa vista al Fiscal de Cámara (23/05/06) por existir un planteo de nulidad efectuado por la presentante, quien propuso se desestime el mismo, recibidas las actuaciones el 31/05/06 en la Sala IV, se resolvió el 20 de junio de 2006, rechazar la nulidad articulada y confirmar la resolución de primera instancia que desestimo la denuncia.

El 14/07/06 la denunciante interpuso recurso de casación, contra la sentencia de Cámara, el cual fue rechazado por no reunir los requisitos de procedencia del mismo.

d) En lo referente al cuestionamiento efectuado por la actuación de la Dra. Bértola en la causa penal reseñada "ut supra", no cabe más que proponer la desestimación de la denuncia, por tratarse una cuestión de carácter estrictamente jurisdiccional.

Resulta claro que la denunciante no comparte el criterio sustentado por la magistrada en el proceso, hecho que escapa al análisis de este Cuerpo por no constituir ésta la vía idónea al efecto, toda vez que para ello los Códigos Procesales establecen remedios. Por otra parte, tampoco hay que olvidar que en muchas ocasiones la ley es susceptible de diversas interpretaciones pero lo que aquí interesa destacar es que, en definitiva, cualquiera sea la interpretación, aún la menos aceptable para el común de la gente, ella no puede justificar la aplicación de una

sanción pues resulta evidente que en el caso concreto lo que está en juego es la evidente disconformidad de la denunciante con el criterio sustentado.

Sin perjuicio de ello, cabe destacar que la resolución dictada por la Dra. Bértola resultó fundada en derecho, analizando cada uno de los hechos sometidos a estudio, no advirtiéndose "prima facie" irregularidad alguna.

e) Respecto de la actuación irregular que reprocha la denunciante a los integrantes de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, no se advierten los extremos invocados por la denunciante en orden al supuesto retardo en sustanciar el recurso de apelación interpuesto.

En tal sentido, del análisis de la causa en cuestión, surge que desde la presentación de los fundamentos del recurso de apelación, se sucedieron los pasos procesales pertinentes dentro de los plazos legales correspondientes, sin evidenciarse demora alguna.

En lo relativo al cuestionamiento efectuado contra la sentencia de Cámara, en honor a la brevedad, se remite a lo ya expresado en el apartado d) del presente, en oportunidad de analizar la actuación de la Dra. Bértola.

3º) Denuncia contra el titular del Juzgado Nacional en lo Correccional N° 7, Dr. Alejandro Litvack:

a) La presentante cuestionó la actuación del Dr. Litvack, titular del Juzgado Nacional en lo Correccional N°7, en la causa N° C-10-9305, caratulada "N.N. s/ violación de domicilio", sosteniendo que no se habrían realizado "ninguno de los procedimientos que corresponden a derecho para la investigación de los ilícitos" denunciados, agregando que la misma habría quedado desde la denuncia sin sustanciación, enviándose a archivar en más de una oportunidad.

b) Del estudio de la causa surge que la misma se inició como consecuencia de la denuncia efectuada por la Dra. Gabriela Beatriz Caimi ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, con fecha 12 de

Consejo de la Magistratura

marzo de 2004, contra N.N. por violación de domicilio.

En igual fecha, la Dra. Maria Laura Garrigos de Rébori remitió las actuaciones al Ministerio Público Fiscal, a los fines que efectúe la dirección e investigación de la misma, conforme lo dispone el art. 196bis del Código Procesal Penal de la Nación.

Recibidas las actuaciones por el Sr. Fiscal, se dispuso la realización de una audiencia a los fines que la Dra. Gabriela Caimi preste declaración testimonial vinculada al hecho que denunció.

Luego de realizada la misma, el Sr. Fiscal dispuso instruir sumario para investigar "quien o quienes venían ingresando sin autorización" al inmueble de la denunciante.

Efectuadas las medidas de rigor, entre las que se encontraron actuaciones de la Policía Federal tendiente a recavar información entre los vecinos del inmueble y entrevistarse con la propia denunciante a los efectos que aporte cualquier otro dato de interés para la causa, las mismas arrojaron resultado negativo.

Con fecha 29 de marzo de 2004, el Dr. Guillermo Enrique Friele (fiscal actuante), ordenó nuevas medidas de investigación en cabeza de la Policía Federal Argentina, disponiendo, asimismo, que hasta tanto dichas medidas no arrojen resultado positivo, las actuaciones se pondrían en "reserva", remitiendo a tal fin la causa a la Dirección General de Investigaciones con Autor Desconocido, para su debido ingreso y archivo.

Interin, se fueron produciendo informes de la Policía Federal, todos con resultado negativo (fs. 11 y 12).

El 20 de diciembre de 2005, la Dra. Gabriela Caimi solicitó el desarchivo de la causa con el objeto de poder presentar nueva documentación que implicaría a su criterio un acercamiento a la resolución de la causa.

Acompañada que fuera la documentación, con fecha 29 de diciembre de 2005, se dispuso nuevamente la reserva

de la causa, toda vez que no surgieron nuevos elementos que permitieran reanudar la investigación.

Con fecha 10 de mayo de 2006, la denunciante efectuó una nueva presentación en virtud de la cual, y a tenor de las manifestaciones vertidas en la misma, el fiscal actuante dispuso nuevas diligencias a realizarse por la División Unidad de Investigación Técnica del Delito, con el objeto que designe personal a los fines que se contacte con Gabriela Caimi a los efectos de poder individualizar a las supuestas personas que ingresaban sin autorización a su domicilio.

Asimismo, requirió al Cuerpo Médico Forense que realice el reconocimiento médico de la denunciante, a fin de determinar si posee capacidad para denunciar, si presenta alteraciones psíquicas, si tiene tendencia a la fabulación o delirio y si sus facultades mentales se encuentran alteradas.

A fs. 26, obra un oficio del Cuerpo Médico Forense que informa que pese a haber sido citada la denunciante, el reconocimiento no pudo llevarse a cabo por haber comparecido.

En virtud de la investigación llevada a cabo por la Unidad de Investigación de la Policía Federal, el Sr. Fiscal dispuso la designación de una audiencia testimonial a los fines de lograr la declaración de dos vecinas del inmueble de la Dra. Caimi.

En virtud de los relatos que surgieron de las declaraciones testimoniales efectuadas en la causa, se dispuso con fecha 7 de junio de 2006 un peritaje en la computadora de la presentante, a realizarse por intermedio de la Unidad Apoyo Tecnológico Judicial de la Policía Federal.

Asimismo, en dicha oportunidad se requirió nuevamente a la Dra. Caimi que preste colaboración con el personal policial, para posibilitar el peritaje del ordenador.

Realizadas diversas notificaciones y siendo informado el Sr. Fiscal por la Policía Federal sobre la

Consejo de la Magistratura

imposibilidad de tomar contacto con la Dra. Caimi, con fecha 15 de agosto se dispuso que, hasta tanto se pueda llevar a cabo la pericia dispuesta, se mantendría la reserva de las actuaciones (archivo).

c) Del análisis detallado sobre la causa que se efectuara "ut supra", no se advierten los extremos invocados por la Dra. Caimi en su denuncia.

En primer término, es necesario dejar sentado que el Dr. Alejandro Litvack no tuvo en ningún momento intervención en la causa, siendo la misma delegada por expresa imposición del art. 196 bis del Código Procesal, al Ministerio Público Fiscal.

Sin perjuicio de ello, efectuada una somera lectura del proceso en cuestión surge con claridad que se ordenaron y produjeron las medidas de rigor que el trámite de la causa aconsejaba y que, en la mayoría de los casos los mismos arrojaron resultado negativo por la propia inactividad de la denunciante, toda vez que tal como se desprende de los informes efectuados por la Policía Federal, resultó imposible contactar a la misma.

Lo expresado autoriza sin más a propiciar que la denuncia que nos ocupa deba desestimarse.

En virtud de lo expuesto, y toda vez que no surge de las actuaciones de los magistrados ninguna irregularidad que sea causal de remoción conforme lo dispuesto por el artículo 53 de la Carta Magna, ni faltas disciplinarias establecidas en la Ley 24.937 y sus modificatorias, corresponde -con acuerdo a lo propuesto por la Comisión de Disciplina y Acusación (dictamen 279/07)- desestimar la presente denuncia.

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Desestimar la denuncia formulada contra los Dres. Zulema Wilde, Marta del Rosario Mattera y Ana M. Brilla de Serrat -integrantes de la Cámara Nacional de

Apelaciones en lo Civil-, Alejandro A. Litvack -titular del Juzgado Nacional en lo Correccional N° 7-, María Cristina Bértola -titular del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 7- y Mariano González Palazzo, Carlos Alberto González y Alberto Seijas -integrantes de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional-.

2°) Notificar a la denunciante y a los magistrados denunciados, y archivar las actuaciones.

Regístrese y notifíquese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Pablo Mosca - Pablo Hirschmann (Secretario General).